Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de julio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pedro Enrique Duré en la causa Duré, Pedro Enrique s/ usucapión —causa n° 5982—", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos admitió el recurso local de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Concepción del Uruguay, dejó sin efecto la sentencia de cámara y, en consecuencia, rechazó la demanda de usucapión promovida por Pedro Enrique Duré. Contra este pronunciamiento, el nombrado interpuso el recurso extraordinario que, denegado, origina la presente queja.

2°) Que para así decidir, el tribunal señaló que el predio en disputa debía considerarse un bien del dominio público del municipio por hallarse dentro del denominado Parque Ribereño La Salamanca, que estaba afectado al uso público; todo lo cual surgía inequívocamente del expediente administrativo 6/03 en el que tramitaba el llamado a licitación pública tendiente a adjudicar en concesión dicho parque, que fue agregado como "hecho nuevo" a requerimiento del demandado cuando el juicio tramitaba ante la cámara. Por tal motivo —expresó— el inmueble estaba sujeto al régimen de imprescriptibilidad e inalienabilidad que impedía a los particulares argüir derecho alguno, aun cuando la administración hubiera tolerado el uso y goce por parte de aquéllos (conf. arts. 2340, inc. 7°, y 2341 del Código Civil).

3°) Que si bien los agravios del recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y derecho público local, que como regla son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal omitió considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del pleito (conf. Fallos: 310:1761, entre otros).

4°) Que ello es así, pues la Corte local admitió la calidad de dominio público del bien con la mera declaración del demandado de que el inmueble se encontraba comprendido en la licitación pública mencionada, sin tener en cuenta que el actor adujo que, con anterioridad a tal licitación, había poseído el inmueble por más de 20 años de modo exclusivo, ininterrumpido, pacífico y público, y que en ese lapso nunca había sido afectado expresa o tácitamente al uso y goce común. A tal fin, el a quo omitió ponderar la constatación judicial realizada en el lugar, la fecha de inscripción a nombre de la municipalidad, la ausencia de una declaración expresa de afectación al dominio público, la prueba documental y testimonial vinculada con la ocupación del predio por parte del demandante, la vivienda en él construida, el pago de los servicios de electricidad, las mejoras realizadas, las compras de materiales de construcción, el plano de mensura y la posesión inscripta a nombre del actor.

Estos elementos —que condujeron a los jueces de las anteriores instancias a admitir la demanda— más el reconocimiento de que en la zona existían otras construcciones y habitantes que debían ser reubicados (conf. constancias de fs. 373 y 377/378 del expediente de la licitación), constituyen pruebas

Corte Suprema de Justicia de la Nación

prima facie relevantes que debieron ser adecuadamente valoradas por el a quo para arribar así a la sentencia fundada en ley que exigen los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:786; 314:458 y 324:1378, entre otros).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por P**edro Enrique Duré, actor en autos**, representado por el **Dr. Gabriel Rubén Garnier, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay; y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Concepción del Uruguay.**